



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. I 10016000253200783019 Rad. Interno I 121
MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y Otros

SALVAMENTO Y ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones que toma la Sala mayoritaria, presento salvamento y aclaración parcial de voto a la sentencia proferida en contra de Manuel de Jesús Pirabán y otros postulados del denominado Bloque Centauros de las Autodefensas, por considerar que varios temas contenidos en la parte motiva y resolutive de la providencia, además de contravenir las posturas de la Corte Suprema de Justicia, también plasman miradas simplistas y engañosas sobre la historia del conflicto armado en Colombia.

Aunque le comuniqué por medio escrito a la Magistrada Ponente, cuáles eran los temas objeto de mi disenso, en definitiva no se tuvieron en cuenta en el proyecto final de sentencia. Por esa razón, me veo en la obligación de salvar el voto en dos puntos: declaración de patrones de macrocriminalidad, y variación de la calificación jurídica del delito de “*violación en habitación ajena*” por “*tratos inhumanos y degradantes, y experimentos biológicos en persona protegida*”.

Adicionalmente, presento aclaración de voto en varios temas desarrollados en el capítulo de “contexto”, como por ejemplo, la relación que indican entre la muerte de Jorge Eliécer Gaitán y el surgimiento de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá; la negación del reconocimiento del “genocidio político” de la Unión Patriótica en anteriores sentencias proferidas por esta Jurisdicción; la caracterización errónea del bandolero Efraín Gonzáles como guerrillero liberal y comunista; y el uso de explicaciones esotéricas y metafísicas para comprender dinámicas de violencia en el marco del conflicto armado interno¹.

I. Puntos concernientes al salvamento parcial de voto

a. Sobre el reconocimiento de dos patrones de macrocriminalidad en un proceso que no fue priorizado por la Fiscalía General de la Nación.

En el numeral 32 de la parte resolutive de la sentencia, la Sala mayoritaria estableció: “Reconocer el patrón de macrocriminalidad denominado ataque de la estructura paramilitar Las Especiales, contra la vida e integridad personal de civiles protegidos en la ciudad de Villavicencio”.

¹ Específicamente, plantear la posibilidad de que la brujería se constituyó en un “arma de guerra”



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. I 10016000253200783019 Rad. Interno 1121
MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y Otros

Posteriormente, en el numeral 33 ordenó: “Reconocer el patrón de macrocriminalidad denominado ataque de la estructura paramilitar Las Especiales, contra la vida e integridad personal de civiles protegidos en el barrio Ciudad Porfia”.

En mi parecer, declarar dichos patrones de macrocriminalidad es problemático porque contradice los preceptos legales que fundamentan el proceso de Justicia y Paz. A saber: cuando se iniciaron las audiencias de imputación formal de cargos al postulado Manuel de Jesús Pirabán y otros, no había entrado en vigencia la Ley 1592 de 2012 y su Decreto reglamentario 3011 de 2013, por lo que la Fiscalía no desarrolló la audiencia bajo el nuevo enfoque de investigación penal basado en la priorización de casos y la determinación de patrones de macrocriminalidad.

Y a pesar de que la última audiencia de este proceso se realizó el 21 de febrero de 2014², la magistratura ponente no pidió a la Fiscalía General de la Nación, que ampliara la información contenida en la formulación de cargos, con el objetivo de que la sentencia a proferir incorporara todos los elementos asociados con los patrones de macrocriminalidad, tal como lo reglamenta el artículo 43 del Decreto 3011 de 2013³. Así, considero que no hay lugar a que la Sala elabore y acredite por su propia mano los “patrones de macrocriminalidad”, por varias razones:

En primer lugar, la legislación es clara cuando establece que es la Fiscalía General de la Nación la entidad encargada de esclarecer los patrones mediante el desarrollo del “Plan Integral de Investigación Priorizada”⁴. Por lo tanto, la Fiscalía tiene la competencia de elaborar y presentar en la audiencia concentrada los patrones de macrocriminalidad, y la Magistratura es la que tiene la potestad de acreditarlos, tal como lo refirió recientemente la Corte Suprema de Justicia:

² Esto es, meses después de haber entrado en vigencia la Ley 1592 de 2012.

³ Sobre las normas procesales de carácter transitorio, el artículo 43 del Decreto 3011 de 2013 plantea: *Procesos en los que con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto se hayan formulado cargos*. En aquellos casos en los que con anterioridad a la vigencia del presente decreto se formularon cargos pero aún no han sido legalizados, la Sala de Conocimiento podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación que amplíe la información contenida en la formulación de cargos, con el objetivo de que la sentencia a proferir incorpore todos los elementos contemplados en la Ley 1592 de 2012.

⁴ Véase, artículo 13 de la Ley 1592 de 2012. De hecho, “el Plan Integral de Investigación Priorizada” fue llevado a cabo por la Fiscalía mediante las Directivas 0001 de 2012, 016 de 2014 y 0002 de 2015. Pero ninguno de los criterios rectores que plantean dichas directivas fueron aplicados en el marco de la audiencia de imputación de cargos al postulado Manuel de Jesús Pirabán y otros, lo que señala la falta de correspondencia entre el accionar de la Sala mayoritaria y los requisitos legales para el esclarecimiento de patrones de macrocriminalidad.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 110016000253200783019 Rad. Interno 1121
MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y Otros

“...Si bien a la Fiscalía le corresponde priorizar los casos y elaborar los patrones de macro criminalidad, es a la judicatura a la que le compete su aprobación...ciertamente sin el pronunciamiento jurisdiccional, contrario a lo sugerido por el apelante, no hay posibilidad alguna de tener como hechos ciertos los patrones de macro criminalidad y seguir de allí las consecuencias jurídicas definitivas.”⁵

Consiguientemente, la Sala mayoritaria no puede pasar por alto la forma cómo la normatividad vigente distribuyó funciones y competencias entre el ente acusador y la colegiatura: así, la Fiscalía elabora los patrones de macrocriminalidad, los presenta en la audiencia concentrada, y los magistrados de Justicia y Paz los aprobamos, ajustamos o reprobamos en decisiones judiciales de primera instancia. Razón por la cual, la Sala mayoritaria no tiene la competencia legal para arrogarse las funciones de la Fiscalía.

Con esta afirmación, quiero dejar en claro que no estoy sosteniendo que la magistratura no dispone de la competencia para modificar los patrones de macrocriminalidad que presenta la Fiscalía; lo que quiero referir es que la Sala no puede asumir las funciones de elaborar los patrones sin que antes lo haya hecho el ente investigador en una audiencia concentrada de legalización de cargos.

En segundo lugar, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el escenario para discutir y aprobar los patrones de macrocriminalidad no era otro más que la **audiencia concentrada**, por ende, en decisión del 16 de diciembre de 2015, nos llamó fuertemente la atención a los magistrados de la Sala de conocimiento para que no “*sorprendiéramos*” en los fallos con cuestiones ajenas a las tratadas en el desarrollo de la audiencia⁶.

Precisamente, la magistrada ponente “*sorprendió*” con la confección y subsecuente incorporación de dos patrones de macrocriminalidad en el texto final de la sentencia, cuando en ninguna etapa procesal se discutió del tema. En ese orden, la Sala mayoritaria además de acomodar la legislación vigente a sus apreciaciones, también desconoció los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso con Radicado No 46356, Bogotá, 27 de abril de 2016, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, Pp. 26.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso con Radicado No. 45547, Bogotá, 16 de diciembre de 2015, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández, Pp. 121.



De hecho, para el suscrito asombra la contradicción de posiciones en las que incurrió sucesivamente la magistrada ponente, pues en reciente salvamento de voto que presentó en la sentencia priorizada contra Ramón María Isaza y otros postulados (Proceso con Radicado No. 2013-00146-01, del 29 de febrero de 2016), argumentó que su disidencia se fundaba en que la Sala creó un patrón de macrocriminalidad por fuera de la audiencia concentrada de legalización de cargos, lo que anuló “los principios de inmediación, contradicción, publicidad y concentración” que eran a su vez “los principios probatorios que informan nuestro sistema de justicia penal”⁷. Por eso, no comprendo por qué en este caso donde elaboró dos patrones de macrocriminalidad por fuera de la audiencia, la magistrada ponente no aplicó el mismo razonamiento jurídico.

En tercer lugar, la declaración de dos patrones de macrocriminalidad en la parte resolutive de una decisión judicial, no es un aspecto que se reduzca sólo a la búsqueda de la verdad, pues además de ello, los patrones tienen hondas repercusiones jurídicas al habilitar la sentencia anticipada⁸. Decisiones como ésta en vez de agilizar el trámite de los procesos en Justicia y Paz, abren el camino a las confusiones y ambigüedades jurídicas, pues quedan dudas si en futuras audiencias contra postulados del denominado Bloque Centauros, el Fiscal o los postulados pueden solicitar la terminación anticipada del proceso como quiera que ya hay una sentencia que declara un par de patrones de macrocriminalidad.

Sumado a lo anterior, la experiencia nos muestra que los representantes de víctimas se han opuesto a la terminación anticipada del proceso cuando los patrones de macrocriminalidad no han sido ampliamente discutidos y aceptados en la audiencia concentrada, ya que consideran que los derechos de sus prohijados a la verdad se ven vulnerados⁹. En consecuencia, reconocer en una decisión judicial dos patrones de macrocriminalidad que no fueron presentados en las audiencias, equivale a menoscabar el derecho de las víctimas a

⁷ Ver al respecto: Salvamento y Aclaración de voto contra el Proceso con Radicado No. 2013-00146-01, Dra. Alexandra Valencia Molina, Bogotá, 4 de marzo de 2015, Pps. 4, 5 y 6.

⁸ El parágrafo del artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, establece: “Cuando los hechos por los que se impute al postulado hagan parte de un patrón de macro-criminalidad que ya haya sido esclarecido por alguna sentencia de justicia y paz de conformidad con los criterios de priorización, y siempre que ya se hayan identificado las afectaciones causadas a las víctimas por tal patrón de macrocriminalidad en la respectiva sentencia, el postulado podrá aceptar su responsabilidad por las conductas imputadas y solicitar la terminación anticipada del proceso. En tales casos el magistrado de control de garantías remitirá el expediente a la Sala de conocimiento, para que ésta proceda a proferir sentencia de conformidad con el artículo 24 de la presente Ley, en un término que no podrá exceder los quince (15) días contados a partir de la audiencia de formulación de la imputación. La terminación anticipada del proceso no supondrá, en ningún caso, el acceso a beneficios penales adicionales a la pena alternativa”

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso con Radicado No 46356, Bogotá, 27 de abril de 2016, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya. Pp. 11



participar de su construcción, pues al fin al cabo, fueron ellos quienes de manera directa o indirecta vivieron los horrores de la guerra.

En cuarto lugar, discrepo de los patrones de macrocriminalidad reconocidos por la Sala mayoritaria, no solo por su desconexión con la normatividad vigente y su carente discusión en la etapa procesal pertinente, sino también *por las contradicciones y las ligerezas metodológicas con las que se procedió*.

Por ejemplo, la Sala mayoritaria planteó que se tuvieron en cuenta los lineamientos de la Fiscalía que fueron esbozados en la Directiva No. 0001 del 4 de octubre de 2012¹⁰ y que además siguieron los derroteros trazados en la sentencia de segunda instancia con radicado No. 45547 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹.

Sin embargo, cuando se comparan los parámetros aplicados por la Fiscalía con lo realizado por la Sala mayoritaria en esta sentencia, se percibe una contradicción, pues hasta ahora el ente investigador ha agrupado los patrones de macrocriminalidad por cada bloque de las Autodefensas y a partir de los tipos penales más representativos¹², y de modo diferente, la Sala mayoritaria tomó como eje de análisis la ciudad capital de un departamento (Villavicencio), un barrio localizado en el casco urbano de la misma ciudad (Barrio Porfía) y una facción de la estructura paramilitar (Grupo ‘Las Especiales’). Por eso, el suscrito no entiende por qué razones se afirma que se siguieron unos parámetros, cuando en realidad no fue así pues de lo contrario hubiesen elaborado los “patrones” por cada tipo de delito representativo y para toda el área geográfica de injerencia del Bloque Centauros¹³.

En consecuencia, la Sala mayoritaria no tuvo en cuenta que la violencia ejercida por el Bloque Centauros en contra de la población civil, también se registró en otros municipios diferentes a Villavicencio¹⁴, y peor aún, sabiendo que un cúmulo importante de hechos punibles que fueron presentados por la Fiscalía en la audiencia y que aquí fueron legalizados, ocurrieron

¹⁰ Ver párrafos 1247 y 1248 en la presente sentencia.

¹¹ La Directiva 0001 de 2014 fue validada *parcialmente* por la Corte Suprema de Justicia, en la segunda instancia de la decisión proferida contra Arnubio Triana Mahecha y otros integrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá. Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso con Radicado No. 45547, Bogotá, 16 de diciembre de 2015, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández

¹² En los procesos priorizados contra máximos cabecillas de las Autodefensas como Luis Eduardo Cifuentes Galindo (y otros), Arnubio Triana Mahecha (y otros) y Salvatore Mancuso Gómez (y otros), la Fiscalía documentó y presentó los patrones de macrocriminalidad a partir de cada bloque paramilitar y por tipos penales más representativos. Por ejemplo, el patrón de desplazamiento forzado fue uno solo por grupo de las Autodefensas, y rigió de manera uniforme para diferentes municipios y departamentos.

¹³ Y no circunscribir exclusivamente el patrón de macrocriminalidad a una sola ciudad.

¹⁴ Y porciones de su casco urbano como el barrio Porfía



en Vistahermosa, Acacías, Barranca de Upía, Granada, Puerto López, Puerto Lleras, El Castillo, San Martín, San Juan de Arama, Cumaral, Retrepo, Paratebueno y Soacha¹⁵.

Por otro lado, el suscrito no comparte que un tema tan complejo como este, que requiere de una descripción metodológica y teórica minuciosa, sea abordado someramente en 6 párrafos de la sentencia¹⁶, y que además, se quiera presentar como dos “patrones” diferentes la actividad criminal del Bloque Centauros en Villavicencio y el barrio Porfía (casco urbano de Villavicencio), cuando las frases que sustentaron ambos patrones fueron idénticas¹⁷, es decir, se replicaron la gran mayoría de enunciados con exactitud.

Las frases que se repitieron en los dos “patrones” fueron las siguientes: que los paramilitares asesinaron a personas que suponían que habían “*contrariado el ideario paramilitar*”¹⁸; que algunos de los homicidios fueron cometidos en vía pública o “*como es de costumbre en tierra caliente, esperaban la noche en la entrada de las casas*” de las víctimas¹⁹; y que en ocasiones y manera accidental, terminaban siendo gravemente afectados quienes cohabitaban en el lugar de los hechos donde se perpetraron las acciones sicariales²⁰.

Pero no solo la contradicción con los parámetros fijados por la Fiscalía y la débil argumentación teórica y metodológica resaltan en ese acápite de la sentencia. También llama la atención, la falta de sintonía entre el planteamiento de la Sala mayoritaria y los criterios orientadores descritos en el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013 que versa sobre “*la identificación del patrón de macrocriminalidad*”. Esto es: para el suscrito no hubo una correspondencia entre los criterios legales que guían la elaboración de los patrones de macrocriminalidad y los pronunciamientos de la Sala mayoritaria en esta sentencia. Veamos por qué:

¹⁵ Ver párrafos 975 en adelante en la presente sentencia.

¹⁶ La Sala mayoritaria describió el “patrón de macrocriminalidad denominado ataque de la estructura paramilitar Las Especiales, contra la vida e integridad personal de civiles protegidos en la ciudad de Villavicencio entre los años 2001 al 2004”, en los párrafos 1253, 1254, 1255, 1256, 1257 y 1258.

¹⁷ Cuando la Sala mayoritaria describió el “patrón de macrocriminalidad denominado ataque a la estructura paramilitar Las Especiales, contra la vida e integridad personal de civiles protegidos en el barrio Ciudad Porfía” en los párrafos 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264 y 1265, se copió con similitud lo dicho en párrafos anteriores que hablaron sobre el otro “patrón”.

¹⁸ Contrastar párrafos 1255 y 1261 en la presente sentencia, para observar similitud

¹⁹ Contrastar párrafos 1256 y 1262 en la presente sentencia, para observar similitud

²⁰ Contrastar párrafos 1256 y 1262 en la presente sentencia, para observar similitud



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 110016000253200783019 Rad. Interno 1121
MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y Otros

Tabla 1. Falta de correspondencia del planteamiento de la Sala mayoritaria con los criterios orientadores fijados en el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013

Elementos para la identificación de un patrón de macrocriminalidad según el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013	Lo que pronunció la Sala mayoritaria en la parte considerativa de la sentencia
1. La identificación de los tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número	La Sala mayoritaria sólo tuvo en cuenta el homicidio a civiles como modalidad de violencia ejercida por el Bloque Centauros en la ciudad de Villavicencio. Por ende, no se pronunció sobre otros hechos punibles como el desplazamiento forzado, el secuestro, la desaparición forzada, entre otros, que también fueron imputados a los postulados y legalizados en esta sentencia. Tampoco se hizo un análisis numérico de los tipos penales más recurrentes en esta estructura paramilitar, tal como lo refiere este numeral del artículo 17 del decreto 3011 de 2013. Igualmente, la decisión mayoritaria en la explicación de los dos “patrones”, hizo alusión de manera genérica al “homicidio”, desconociendo que en el derecho penal y en el derecho internacional humanitario, un homicidio es diferente dependiendo de las circunstancias que agravan su punibilidad. Por eso, no se puede simplificar la descripción del tipo penal a un “homicidio” o a un “asesinato sin fórmula de juicio”, desconociendo el concurso o la conexidad con otros hechos punibles.
2. La identificación y análisis de los fines del grupo armado organizado al margen de la ley.	Afirmar que asesinaron civiles por “contrariar el ideario paramilitar” o por “contrariar las consignas de la organización criminal” es ambiguo, pues no se especificó cuál era y de qué se trataba esa tal consigna o ideario paramilitar. De hecho, se pregunta el suscrito, si, ¿puede asumir a priori este Tribunal, que existió un ideario paramilitar en el Bloque Centauros sin antes describirlo y mostrar su existencia?, o, ¿qué elementos objetivos de prueba se resaltan para demostrar el “ideario”? – Inclusive, en el derecho penal nacional e internacional, se utiliza la categoría “plan criminal”. ¿Qué diferencia existe entre un plan criminal y un “ideario paramilitar”?



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. I 10016000253200783019 Rad. Interno I 121
MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y Otros

Elementos para la identificación de un patrón de macrocriminalidad según el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013	Lo que pronunció la Sala mayoritaria en la parte considerativa de la sentencia
	Por otro lado, no se argumentó por qué el Bloque Centauros en Villavicencio solo encontró ventajas estratégicas en el asesinato a civiles y no en otras modalidades de violencia como la desaparición forzada, el desplazamiento forzado, el secuestro, el despojo en campo de batalla, etc.
3. La identificación y análisis del <i>modus operandi</i> del grupo armado organizado al margen de la ley.	Afirmar que buena parte de los homicidios perpetrados por el Bloque Centauros ocurrieron en “vía pública”, no describe a plenitud el <i>modus operandi</i>. Se omitieron datos importantes, pues nada se dice sobre el número de integrantes del GAOML que tendieron a participar en las acciones criminales. Tampoco se identificaron los roles que desempeñaron los postulados en la planeación y ejecución del plan criminal (quién era informante, quién recibía la información, quién entregaba o conseguía el arma, quien conducía el vehículo, quienes disparaban, quiénes alertaban sobre la presencia de autoridades, etc.). Asimismo, afirmar que “<i>como es de costumbre en tierra caliente, esperaban la noche en la entrada de sus casas</i>”, es especulativo, pues no se demostró que el clima determinara el <i>modus operandi</i>. Por ejemplo, esta aseveración implicaría que en tierras con altos grados de calor (piénsese en La Guajira, en Chocó, en Atlántico y en Córdoba), los paramilitares tendieron a matar en las noches y esperando a la entrada de la residencia de la víctima. Pero la evidencia hasta el momento no permite afirmar esto.
4. La identificación de la finalidad ideológica, económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras.	Nada se dijo sobre la proporción de hombres y mujeres violentados por el Bloque Centauros ni sobre los grupos etéreos y poblacionales más afectados, pues la Sala mayoritaria habló genéricamente de “ <i>civiles protegidos</i> ”, como si fueran una masa inerme, carente de cualidades de género, raza, etnia, religión o preferencias políticas.
5. La identificación de los mecanismos de financiación de la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley.	No se clarificó si los homicidios de civiles fueron motivados por asuntos económicos: por ejemplo, porque la víctima se rehusó a pagar una extorsión, porque hurtó armamento del GAOML, porque no pagó deudas adquiridas a financiadores del Bloque Centauros, porque no quiso vender un bien pretendido por la comandancia del GAOML, porque disputaba rentas locales, etc.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 110016000253200783019 Rad. Interno 1121
MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y Otros

Elementos para la identificación de un patrón de macrocriminalidad según el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013	Lo que pronunció la Sala mayoritaria en la parte considerativa de la sentencia
6. La identificación de una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la ley.	En ninguno de los párrafos que describieron los dos “patrones”, se hizo referencia concretamente a los números del cargo que correspondieron con la descripción del accionar delictivo del Bloque Centauros. Por ende, la no alusión directa a los cargos imputados a los postulados, eliminó la posibilidad de disponer de una “muestra cualitativa de casos” y en su defecto, abrió dudas sobre la correspondencia entre lo descrito por la Sala mayoritaria y el comportamiento real de esta estructura paramilitar.
7. La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad.	No se presentaron tablas con datos numéricos, y mucho menos análisis estadísticos sobre la frecuencia de los tipos penales que sustentaban el “patrón”.
8. La identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia.	No se abordó el tema. De hecho, la Sala mayoritaria no incluyó en su análisis, la práctica de la desaparición forzada en el Bloque Centauros, pues este tipo de delito refleja procesos de encubrimiento y desaparición de la evidencia.
9. La identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había.	No se abordó el tema. De hecho, no se explicó cuál era el nivel de dependencia funcional y jerárquica del grupo “Las Especiales” con el Bloque Centauros. Esto impidió conocer si existieron extralimitaciones por parte de los ejecutores materiales del delito cuando les impartían una orden.

Fuente: Elaboración propia



En ese orden, si la Sala mayoritaria no cumplió con los mínimos requisitos técnicos y legales para la identificación de un patrón de macrocriminalidad, mal haría en reconocerlos en la parte considerativa y resolutive de la sentencia, pues un ejercicio que contradice las normas vigentes, y que además está débilmente sustentado, no garantiza un aporte real a la verdad judicial y la memoria histórica de nuestro país.

b. Sobre la legalización del delito de “Tratos Inhumanos y Degradantes, y Experimentos Biológicos en persona protegida”

En el párrafo 1228 de la sentencia, la Sala mayoritaria estableció: *“Aunque la Fiscalía presentó para legalización los cargos, 28-80, 40- 129, 46-168, 50-187, 63-229, 65-241, 66-242, 67-243, 74-254, 94-430, 95-431, 109-09, 110-10, 116-16, 117-17 y 141-250, como violación de habitación ajena, la sala procederá a legalizarlos como tratos inhumanos y degradantes, como se analizará a continuación”*.

El argumento principal que se esgrimió para variar la calificación jurídica, se encuentra en el párrafo 1233: *“...Para la Sala no resulta adecuado legalizar los cargos de la manera propuesta por la Fiscalía (Violación de Habitación de Ajena), puesto que en la comisión de los hechos se verifica, un componente de dominio total por parte de miembros de las A.U.C. ejercido sobre las personas, a tal punto que se manifiesta en un ejercicio de poder que traspasa la esfera de la intimidad de cualquier persona, situación de facto que se traduce en una desnudez forzada de la integridad, que sin lugar a duda mutila la dignidad humana.”* (El subrayado es del suscrito).

En efecto, con la anterior justificación, la Sala mayoritaria optó por variar la adecuación típica planteada por la Fiscalía, y terminó legalizando el delito de **“tratos inhumanos y degradantes, y experimentos biológicos en persona protegida”**.

Como consecuencia de la variación en la calificación jurídica del delito de “violación de habitación ajena”, se condenaron a los postulados Manuel de Jesús Pirabán, Luis Arlex Arango Cárdenas, Miguel Rivera Jaramillo, Francisco Antonio Arias, Luis Miguel Hidalgo, Martha Ludis Cogollo, Francisco Miguel Ruiz, Oscar Armando Trujillo, Benjamín Camacho Martínez, Benjamín Parra Cárdenas, Ferney Tovar Ramírez, Nelson Reyes Guerrero y Javier Domingo Romero, por el delito de “tratos inhumanos y degradantes, y experimentos



biológicos en persona protegida”, tal como consta en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 17, 20 y 22 de la parte resolutive de la sentencia.

Sin embargo, el suscrito no comparte que los cargos que inicialmente la Fiscalía tipificó como “violación de habitación ajena”²¹ hayan sido modificados para legalizarlos posteriormente como “tratos inhumanos y degradantes, y experimentos biológicos en persona protegida”²², puesto que las situaciones fácticas descritas en los hechos número 28-80, 40-129, 46-168, 50-187, 63-229, 65-241, 66-242, 74-254, 94-430, 95-431, 109-09, 110-10, 116-16, 117-17 y 141-250, no encajan con el tipo penal al que se refiere el artículo 146 del Código Penal, cuando establece:

“El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas y degradantes, o le cause grandes sufrimientos, o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas” (el subrayado es del suscrito).

Así, el tipo penal exige que el **propósito** perseguido por el victimario sea diferente al “previsto expresamente” en otra conducta punible. Esto es, que el dolo para infligir grandes sufrimientos, para realizar tratos inhumanos y degradantes, o para experimentar biológicamente con los civiles protegidos, sea diferenciable del dolo manifiesto en otra conducta punible, pues tal como está planteado en el artículo 146 del Código Penal, este delito sigue el principio de aplicación subsidiaria o residual.

Como se puede observar en la tabla 2, la situación fáctica de los cargos a los cuales la Sala mayoritaria le varió la calificación jurídica, no reflejaron que el propósito o la intencionalidad perseguida por el victimario fuera distinta a la de pretender asesinar al civil. Es decir, la irrupción violenta al lugar de residencia de la víctima y la trasgresión a su intimidad, **fue consecuencia de la implementación de un plan que tenía como objetivo el homicidio a la persona protegida**. Bajo esa lógica, los hechos no revelan que hubo una intención expresa del victimario para someter a su víctima a tratos inhumanos y degradantes, o para experimentar biológicamente con ellas.

²¹ Artículo 189 del Código Penal.

²² Artículo 146 del Código Penal.



Por otra parte, la jurisprudencia penal internacional ha considerado que la calificación jurídica del delito de “tratos crueles, inhumanos y degradantes” depende de la interacción prolongada entre víctima y victimario, lo que en otros términos significa que ***los actos que provocan sufrimiento al civil protegido deben ser repetitivos o sucesivos en el espacio***. Por ejemplo, esta postura se plantea en la sentencia de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, en el caso *Krnjelac*²³.

En esa misma línea se ha pronunciado en varias ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), específicamente en los casos *Loayza Tamayo Vs. Perú*²⁴, *Cantoral Benavides Vs. Perú*²⁵, *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*²⁶, *Radilla Pacheco Vs. México*²⁷, entre otros, donde ha tipificado el delito de “tratos crueles, inhumanos y degradantes” cuando la víctima ha sido agredida por agentes del Estado de manera constante durante un lapso y espacio determinado.

Si se contrastan las situaciones fácticas que merecieron la valoración jurídica del delito “tratos crueles, inhumanos y degradantes” por parte del TPIY y la Corte IDH, se puede encontrar como común denominador que:

- i. Este delito se origina cuando hay una detención ilegal o arbitraria de un civil protegido;
- ii. Este delito ocurre cuando posterior a la detención ilegal o arbitraria del civil protegido, lo trasladan forzosamente hacia otro lugar, y allí lo encierran;
- iii. Este delito se consuma cuando el civil protegido, en medio del encierro, es sometido a tratos que provocan sufrimiento y humillación.

Aunque no se puede afirmar categóricamente que la calificación jurídica del delito de “tratos inhumanos y degradantes” dependa de la ocurrencia previa de una detención ilegal o

²³ La Sala de Apelaciones del TPIY condenó a Milorad Krnjelac a 15 años de prisión, por haberlo encontrado penalmente responsable por los tratos crueles a los cuales fueron sometidos varios detenidos no serbios, quienes durante varios meses, fueron esclavizados laboralmente, eran mal alimentados con “raciones mínimas de comida”, no les permitieron el cambio de ropa sucia y en el invierno, no les colocaban calefacción en sus habitaciones. Ver, al respecto: International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, Appeals Chamber Judgment, Prosecutor Vs Milorad Krnjelac, 17 september of 2003, Case No. IT-97-25-A

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Fondo

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Fondo.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas



arbitraria, y de un traslado forzoso hacia un sitio de encierro donde practican tratos dolorosos e indignos al civil protegido; la jurisprudencia penal internacional se inclina por valorar este encadenamiento de situaciones para no confundir este tipo penal con otra clase de conductas punibles²⁸.

En ese orden, considera el suscrito que la argumentación ofrecida por la Sala mayoritaria desconoció la descripción del tipo penal que se plasma en el artículo 146 del Código Penal, y asimismo, omitió el análisis de fallos proferidos por tribunales penales internacionales que han condenado a Estados o funcionarios públicos por la perpetración de este delito, lo que hubiera servido como criterio orientador y justificativo.

Por último, se debe resaltar que los cargos número 63-229,117-17 y 141-250 que fueron objeto de variación en la calificación jurídica, no concuerda con el planteamiento de la Sala mayoritaria cuando sostuvieron que *“en la comisión de los hechos se verifica, un componente de dominio total por parte de miembros de las A.U.C. ejercido sobre las personas”* (párrafo 1223 de la presente sentencia). Así, en la situación fáctica se puede observar que las víctimas lograron huir del ataque de los paramilitares o en su defecto, alcanzaron a ser protegidos por la Policía. En ese orden, se pregunta el suscrito, ¿se puede hablar de “dominio total” ejercido por los miembros de las Autodefensas sobre la víctima y la escena del crimen, cuando éstas lograban escapar o lograban ser auxiliadas por la Fuerza Pública?, ¿no demuestra precisamente la acción de huida de la víctima o la irrupción de las fuerzas policiales, la falta de dominio de los paramilitares cuando ejecutaban el plan criminal?

En conclusión, cuando la situación fáctica no encaja en el tipo penal referido²⁹, no basta con utilizar eufemismos (como *“desnudez forzada de la integridad”* o *“mutilar la dignidad humana”*) o generalizaciones sin demostración empírica (como *“dominio absoluto sobre las personas”*) para justificar la variación de la calificación jurídica en uno o varios delitos.

²⁸ De ahí el principio de aplicación residual o subsidiaria, que también se mantiene en el artículo 146 del Código Penal Colombiano.

²⁹ En este caso, el tipo penal de *“tratos inhumanos y degradantes, y experimentos biológicos”*.



Tabla 2. Descripción de los hechos punibles que la Sala mayoritaria legalizó como “tratos inhumanos y degradantes, y experimentos biológicos en persona protegida”

No. del cargo	Descripción de la situación fáctica expuesta en la sentencia.	Observación
28-80	“El 25 de agosto de 2003, hacia las 7:50 p.m., la señora Sandra Milena Piedrahita Trujillo, se encontraba en compañía de José Dumar Rodríguez Castro y José Manuel Piedrahita Trujillo, en su casa de habitación, ubicada en la calle 52 N° 44-76, barrio Ciudad Porfía de Villavicencio (Meta), cuando ingresaron dos sujetos que los obligaron a tenderse al piso y les dispararon, ante lo cual fallecen José Dumar y José Manuel y a pesar de recibir un impacto en la cabeza Sandra Milena sobrevive.”	• El hecho demuestra que el propósito de los dos victimarios era asesinar de manera inmediata a los civiles en su lugar de residencia (no queda explícito el dolo para efectuar tratos inhumanos y degradantes). Prueba de ello fue que apenas logran inmovilizar a las víctimas cuando los tienden en el piso, los paramilitares le propinaron múltiples disparos hasta ocasionarle la muerte a dos de ellos. • Como criterio orientador, el TPIY y la CIDH han planteado que para tipificar el delito de “tratos crueles, inhumanos y degradantes”, la relación entre las víctimas y los victimarios deben ser prolongadas o repetitivas. Sin embargo, en este caso la relación se limitó a la ejecución instantánea del homicidio en persona protegida. • El hecho no describe la ocurrencia de prácticas médicas reconocidas o experimentos biológicos.
40-129	“El 11 de febrero de 2004, hacia las 8:00 p.m., el señor Carlos Francisco Sánchez González, en compañía de su hermana Wendy Johana Sánchez González, tomaba sus alimentos en el comedor de su residencia, ubicada en la calle 19 sur N° 38-21, barrio Portales Nuevo Horizonte de Villavicencio (Meta), cuando llegaron dos sujetos, ingresaron sin autorización a la casa y les dispararon en repetidas ocasiones, donde resultaron gravemente heridos, pero Carlos Francisco falleció en el hospital y Wendy Johana	• El hecho demuestra que el propósito de los dos victimarios era asesinar de manera inmediata al civil en su lugar de residencia (no queda explícito el dolo para efectuar tratos inhumanos y degradantes). Prueba de ello fue la propulsión simultánea de múltiples disparos que realizaron los dos paramilitares a las personas. • Como criterio orientador, el TPIY y la CIDH han planteado que para tipificar el delito de “tratos crueles, inhumanos y degradantes”, la relación entre las víctimas y los victimarios deben ser prolongadas o repetitivas. Sin embargo, en este caso la relación se limitó a la ejecución instantánea del homicidio en persona protegida. • El hecho no describe la ocurrencia de prácticas médicas ilícitas o experimentos biológicos



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 110016000253200783019 Rad. Interno 1121
MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y Otros

No. del cargo	Descripción de la situación fáctica expuesta en la sentencia.	Observación
	resultó lesionada y tuvo que salir de la ciudad por haber presenciado los hechos.”	
46-168	“El 10 de septiembre de 2003, hacia las 8:00 p.m., los señores Juan Gentil Uribe Perdomo y Pedro José Buitrago Barreto, veían televisión en la sala de la casa ubicada en la manzana 93, casa lote 4, barrio La Reliquia de Villavicencio (Meta), cuando fueron sorprendidos por unos sujetos que penetraron a la vivienda, donde preguntaron por Gentil y sin mediar palabra dispararon y le causaron la muerte y lesionaron al señor Pedro José.”	• El hecho demuestra que el propósito de los victimarios era asesinar de manera inmediata al civil en su lugar de residencia (no queda explícito el dolo para efectuar tratos inhumanos y degradantes). Prueba de ello fue que apenas identificaron a la víctima, los paramilitares sin mediar palabra, le propinaron múltiples disparos. • Como criterio orientador, el TPIY y la CIDH han planteado que para tipificar el delito de “tratos crueles, inhumanos y degradantes”, la relación entre las víctimas y los victimarios deben ser prolongadas o repetitivas. Sin embargo, en este caso la relación se limitó a la pregunta al civil sobre su identidad para que inmediatamente lo pudieran asesinar. • El hecho no describe la ocurrencia de prácticas médicas ilícitas o experimentos biológicos.
50-187	“El 6 de abril de 2002, hacia las 8:00 p.m., cuando el señor Elías Reyes, se hallaba en su casa, ubicada en la calle 54 sur N° 44-82, barrio Ciudad Porfía de Villavicencio (Meta), fue atacado por un hombre que lo empujó al patio, le disparó y causó la muerte.”	• El hecho demuestra que el propósito de los victimarios era asesinar de manera inmediata al civil en su lugar de residencia (no queda explícito el dolo para efectuar tratos inhumanos y degradantes). Prueba de ello fue que apenas el paramilitar empujó a la víctima, le propinó disparos que le ocasionaron inmediatamente su muerte. • Como criterio orientador, el TPIY y la CIDH han planteado que para tipificar el delito de “tratos crueles, inhumanos y degradantes”, la relación entre las víctimas y los victimarios deben ser prolongadas o repetitivas. Sin embargo, en este caso la relación se limitó a empujar al civil protegido para posteriormente asesinarlo. • El hecho no describe la ocurrencia de prácticas médicas ilícitas o experimentos biológicos.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 110016000253200783019 Rad. Interno 1121
MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y Otros

No. del cargo	Descripción de la situación fáctica expuesta en la sentencia.	Observación
63-229	"El 16 de septiembre de 2001, hacia el mediodía, mientras Ariel Buitrago Peña, caminaba por la vía pública en el municipio de Cubarral (Meta), un sujeto desconocido se le acercó y le disparó, pero la víctima alcanzó a reaccionar y correr hasta la fuente de soda <i>Los Dos Amigos</i> ", ubicada en la carrera 10 N° 6-12, barrio Centro, donde buscó refugio en una habitación contigua, aunque fue alcanzado por el agresor, quien le disparó en repetidas ocasiones y le causó graves heridas, que generaron su muerte en el centro de salud al que fue conducido. Cuatro meses después de los hechos, 15 hombres ingresaron a la finca La Laguna, ubicada en la vereda Bellavista de Cubarral (Meta), la registraron y le dieron dos días a la señora María Gilma Morales, compañera permanente de la víctima, para que abandonara la vivienda."	• El hecho demuestra que el propósito de los victimarios era asesinar de manera inmediata al civil en su lugar de residencia (no queda explícito el dolo para efectuar tratos inhumanos y degradantes). Prueba de ello fue que apenas el paramilitar disparó contra la víctima, ésta trató de huir, y en el transcurso de su huida, fue alcanzado por balas que le ocasionaron la muerte. • Como criterio orientador, el TPIY y la CIDH han planteado que para tipificar el delito de "tratos crueles, inhumanos y degradantes", la relación entre las víctimas y los victimarios deben ser prolongadas o repetitivas. Sin embargo, en este caso la relación se limitó a disparar y perseguir a la víctima para evitar que se escapara. • El hecho no describe la ocurrencia de prácticas médicas ilícitas o experimentos biológicos.
65-241	"El 28 de octubre de 2003, hacia las 8:00 p.m., en límites de las veredas Caño Tigre y Caño Claro, Inspección de Medellín de Ariari, del municipio de El Castillo (Meta), un grupo de hombres armados y uniformados con prendas de uso privativo de la Fuerza Pública, ingresaron a la casa de habitación de los hermanos Pioquinto y Humberto Hernández Álvarez, rompieron la puerta, registraron la	• El hecho demuestra que el propósito de los victimarios era asesinar al civil por fuera de su lugar de residencia (no queda explícito el dolo para efectuar tratos inhumanos y degradantes). Prueba de ello fue que apenas los paramilitares sustrajeron violentamente a la víctima de su residencia y le hurtaron bienes, los asesinaron y sus cadáveres fueron encontrados a 15 minutos de distancia del lugar en el que sucedieron los hechos. • Como criterio orientador, el TPIY y la CIDH han planteado que para tipificar el delito de "tratos crueles, inhumanos y degradantes", la relación entre las víctimas y los victimarios deben ser



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 110016000253200783019 Rad. Interno 1121
MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y Otros

No. del cargo	Descripción de la situación fáctica expuesta en la sentencia.	Observación
	vivienda, se apoderaron de la suma de \$1.000.0000, los retuvieron violentamente y los obligaron a acompañarlos. Posteriormente, a 15 minutos de dicho lugar, los cuerpos fueron hallados sin vida, con múltiples heridas de arma de fuego. La señora Ana Elvia Roncancio Santofimio, compañera permanente de Pioquinto, junto a su hija, debió abandonar la finca por miedo, debido a las amenazas que recibieron.”	prolongadas o repetitivas. Sin embargo, en este caso la relación se limitó a robar las pertenencias de las víctimas, asesinarlos y arrojar sus cuerpos en un perímetro cercano a su residencia. • El hecho no describe la ocurrencia de prácticas médicas ilícitas o experimentos biológicos.
66-242	“El 3 de diciembre de 2003, hacia las 11:00 p.m. el señor Reinaldo Antonio Salinas Ríos, dormía con su esposa en la residencia ubicada en la vereda El Cable del municipio de El Castillo (Meta), cuando en una camioneta, llegó un grupo de hombres fuertemente armados, que ingresaron violentamente a la vivienda, lo esposaron y se lo llevaron con rumbo desconocido. El siguiente 9 de diciembre, luego de haberlo tenido amarrado y en interrogatorio, fue hallado su cuerpo sin vida y con varios impactos de arma de fuego, cerca al Río Ariari.”	• El hecho demuestra que el propósito de los paramilitares era torturar a la víctima para extraerle información (de ahí que lo sometieran a interrogatorios). Sin embargo, la tortura como tipo penal es diferente a “los tratos crueles, inhumanos y degradantes”, como lo ha señalado esta Sala de conocimiento en anteriores decisiones judiciales³⁰. • El hecho no describe la ocurrencia de prácticas médicas ilícitas o experimentos biológicos.

³⁰ Básicamente, la tortura como tipo penal se diferencia de los “tratos crueles, inhumanos y degradantes” por la finalidad perseguida por el victimario y NO por la severidad o la gravedad del sufrimiento provocado a la víctima. La finalidad está orientada a extraer información, confesión, o castigar de manera ejemplarizante a la víctima por una conducta realizada. Véase al respecto: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso con Radicado No. 2006-80526 (y otros radicados), Bogotá, 27 de junio de 2016, M.P. Eduardo Castellanos Roso, Párrafos 553 en adelante.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 110016000253200783019 Rad. Interno 1121
MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y Otros

No. del cargo	Descripción de la situación fáctica expuesta en la sentencia.	Observación
74-254	“El 30 de mayo de 2004, el señor José Alirio Bernal, departía en compañía de otras personas, en un negocio de su propiedad, ubicado en la carrera 8 N° 12-35, barrio Centro de El Castillo (Meta). Cuando hacia las 7:30 p.m., un sujeto ingresó al establecimiento, le disparó con arma de fuego en repetidas ocasiones y causó la muerte.”	• El hecho demuestra que el propósito de los dos victimarios era asesinar de manera inmediata al civil en su negocio (no queda explícito el dolo para efectuar tratos inhumanos y degradantes). Prueba de ello fue la propulsión de múltiples disparos que realizaron los paramilitares a la persona hasta ocasionarle la muerte. • Como criterio orientador, el TPIY y la CIDH han planteado que para tipificar el delito de “tratos crueles, inhumanos y degradantes”, la relación entre las víctimas y los victimarios deben ser prolongadas o repetitivas. Sin embargo, en este caso la relación se limitó a la ejecución instantánea del homicidio en persona protegida. • El hecho no describe la ocurrencia de prácticas médicas ilícitas o experimentos biológicos.
94-430	“El 12 de diciembre de 2001, varios sujetos ingresaron a la vivienda del señor Justo Medardo Garzón Rodríguez, fueron hasta la cocina y mediante el uso de armas intimidaron a su esposa María del Carmen Cárdenas Santos, a que los acompañara en el vehículo taxi, en el que habían llegado, sin que se conozca su paradero.”	• La descripción fáctica del hecho no aporta los elementos probatorios suficientes para calificar la conducta punible bajo el tipo de “tratos inhumanos y degradantes”. Lo que se denota fue la ocurrencia de una “desaparición forzada”. • El hecho no describe la ocurrencia de prácticas médicas ilícitas o experimentos biológicos.
95-431	“El 12 de diciembre de 2001, hacia la 1:00 p.m., los hermanos Carlos Divier y Erley Urrego Rodríguez, residentes en Medina (Cundinamarca), abordaron un vehículo de servicio público con destino al caserío El Japón, con el fin de reunirse con un integrante del grupo ilegal, quien los había citado por medio de una mujer de esa organización, pero en la reunión fueron asesinados e inhumados en fosa irregular.”	• La descripción fáctica del hecho no aporta los elementos probatorios suficientes para calificar la conducta punible bajo el tipo de “tratos inhumanos y degradantes”. Lo que se denota fue la ocurrencia de un “homicidio en persona protegida” y una “desaparición forzada en persona protegida”. • El hecho no describe la ocurrencia de prácticas médicas ilícitas o experimentos biológicos.



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. I 10016000253200783019 Rad. Interno I 121
MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y Otros

No. del cargo	Descripción de la situación fáctica expuesta en la sentencia.	Observación
109-09	"El 6 de junio de 2003, en momentos en que José del Carmen Neiva, Wilson Alberto Sierra Ortiz e Irene Raveles Parra, departían al interior de casa del primero, ubicada en la carrera 37 N° 21-19 sur, barrio Divino Niño de Villavicencio (Meta), un sujeto irrumpió en la sala de la vivienda y disparó, con lo que causó la muerte de José del Carmen y Wilson Alberto y lesiones a Irene."	• El hecho demuestra que el propósito de los victimarios era asesinar de manera inmediata al civil en lugar de residencia (no queda explícito el dolo para efectuar tratos inhumanos y degradantes). Prueba de ello fue que apenas localizaron a la víctima en su sala, los paramilitares le propinaron múltiples disparos a la persona protegida hasta ocasionarle su muerte. • Como criterio orientador, el TPIY y la CIDH han planteado que para tipificar el delito de "tratos crueles, inhumanos y degradantes", la relación entre las víctimas y los victimarios deben ser prolongadas o repetitivas. Sin embargo, en este caso la relación se limitó a la ejecución instantánea del homicidio en persona protegida. • El hecho no describe la ocurrencia de prácticas médicas ilícitas o experimentos biológicos.
110-10	"El 28 de julio de 2004, entre las 6:00 y 7:00 p.m., el señor John Fiyeral Peña Barahona, se hallaba sentado en el andén, frente al establecimiento "Tienda La 59", ubicado en la calle 59 N° 46-22, barrio Ciudad Porfía de Villavicencio (Meta), cuando fue abordado por un hombre que portaba arma de fuego, y a pesar de que haber intentado huir, fue asesinado al interior de una de las habitaciones del negocio. En los hechos resultó lesionado el menor de edad Nolberto Rubio Chávez."	• El hecho demuestra que el propósito de los victimarios era asesinar de manera inmediata al civil, independientemente de si su plan se consumaba dentro o fuera del establecimiento comercial donde departía la víctima (por ende, no queda explícito el dolo para efectuar tratos inhumanos y degradantes). Prueba de ello fue la propulsión de múltiples disparos que realizaron los paramilitares a la persona protegida hasta ocasionarle su muerte. • Como criterio orientador, el TPIY y la CIDH han planteado que para tipificar el delito de "tratos crueles, inhumanos y degradantes", la relación entre las víctimas y los victimarios deben ser prolongadas o repetitivas. Sin embargo, en este caso la relación se limitó a la persecución de la víctima al interior de un establecimiento comercial, para que inmediatamente, fuera asesinado. • El hecho no describe la ocurrencia de prácticas médicas ilícitas o experimentos biológicos.
116-16	"El 31 de octubre de 2003, el señor Bladimir Sánchez Rodríguez, se hallaba dentro de su casa, ubicada en la calle	• El hecho demuestra que el propósito de los victimarios era asesinar de manera inmediata al civil en su lugar de residencia (no queda explícito el dolo para efectuar tratos inhumanos y degradantes).



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. I10016000253200783019 Rad. Interno 1121
MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y Otros

No. del cargo	Descripción de la situación fáctica expuesta en la sentencia.	Observación
	56 N° 41 B-04, barrio Ciudad Porfía de Villavicencio (Meta), cuando un sujeto ingresó, le disparó con arma de fuego y le causó la muerte.”	Prueba de ello fue que apenas localizaron a la víctima al interior de su casa, los paramilitares le propinaron múltiples disparos hasta ocasionarle la muerte. • Como criterio orientador, el TPIY y la CIDH han planteado que para tipificar el delito de “tratos crueles, inhumanos y degradantes”, la relación entre las víctimas y los victimarios deben ser prolongadas o repetitivas. Sin embargo, en este caso la relación se limitó a la ejecución instantánea del homicidio en persona protegida. • El hecho no describe la ocurrencia de prácticas médicas ilícitas o experimentos biológicos.
117-17	“El 9 de enero de 2003, hacia las 8:20 p.m., el señor José Duverney García Melo, cuando era perseguido por dos sujetos, ingresó a la casa ubicada en la calle 57 N° 46-56, barrio Ciudad Porfía de Villavicencio (Meta), donde los individuos dispararon aproximadamente en 10 oportunidades, causaron lesiones a la menor Lina María Guzmán Artunduaga y graves heridas al señor Eduardo González Benjumea, quien falleció al día siguiente en el hospital. En el lugar se hallaban varios menores de edad. Al paso que José Duverney logró huir a salvo.”	• El hecho demuestra que el propósito de los victimarios era asesinar de manera inmediata al civil independientemente de si su plan se consumaba dentro o fuera de su lugar de residencia (no queda explícito el dolo para efectuar tratos inhumanos y degradantes). Prueba de ello fue que apenas localizaron a la víctima, los paramilitares le propinaron múltiples disparos y lo persiguieron hasta ocasionarle la muerte. • Como criterio orientador, el TPIY y la CIDH han planteado que para tipificar el delito de “tratos crueles, inhumanos y degradantes”, la relación entre las víctimas y los victimarios deben ser prolongadas o repetitivas. Sin embargo, en este caso la relación se limitó a la persecución a la víctima para impedir su huida, y posteriormente, el disparo de varios tiros que ocasionaron la muerte de la persona protegida, y las lesiones a quienes estaban cerca de la acción criminal. • El hecho no describe la ocurrencia de prácticas médicas ilícitas o experimentos biológicos.
141-250	“El 27 de mayo de 2004, el señor Rubén Darío Montes Ospina, laboraba en el taller de electrónica de El Castillo (Meta), cuando hacia las 10:00 a.m., un sujeto lo requirió	• El hecho demuestra que el propósito de los victimarios era asesinar de manera inmediata al civil. Sin embargo, por cuestiones no planeadas por los paramilitares, la persona protegida logró escapar, y mientras lo volvían a someter, la acción de la Policía evitó que se prolongará la relación de daño entre



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 110016000253200783019 Rad. Interno 1121
MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y Otros

No. del cargo	Descripción de la situación fáctica expuesta en la sentencia.	Observación
	para arreglar un electrodoméstico, por lo que salieron en la motocicleta del individuo y cuando ingresaron a la casa donde supuestamente iba a cumplir su labor, fue amarrado a una silla y agredido verbalmente, ante un descuido del captor logró huir y refugiarse en una casa vecina, pero dos sujetos lo alcanzaron, le propinaron una fuerte golpiza con la cacha de una pistola y ante los gritos de auxilio de la víctima, un vecino del lugar llamó a la Policía, que lo protegió. Al llegar a su casa, observó que las herramientas de su taller habían sido sustraídas.”	la víctima y el victimario (por ende, no queda explícito el dolo para efectuar tratos inhumanos y degradantes). • Así, este hecho más que revelar el tipo penal de “tratos inhumanos y degradantes”, refleja la tentativa de homicidio en persona protegida. • El hecho no describe la ocurrencia de prácticas médicas ilícitas o experimentos biológicos.

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la descripción de los hechos legalizados en la presente sentencia



2. Puntos relacionados con la aclaración de voto

a. Sobre la muerte de Jorge Eliécer Gaitán como factor que incidió en la génesis de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)

En el párrafo 203 de la sentencia, la Sala mayoritaria afirmó categóricamente que “*la muerte del prócer Jorge Eliécer Gaitán fue significativa para la génesis de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá*”.

El suscrito se aparta de esta afirmación por considerar que constituye una deformación irresponsable de la historia política colombiana, además de presentarse como una afrenta para el nombre de Jorge Eliécer Gaitán y la memoria de sus familiares. Así, se pregunta el suscrito, ¿qué tiene que ver un hecho que ocurrió en 1948³¹ con otro que ocurrió en 1994³²?, esto es, ¿cómo se puede explicar que un suceso acaecido 46 años atrás pueda causar el nacimiento de los otrora grupos paramilitares comandados por los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil?

De hecho, varios historiadores que han estudiado los efectos de la muerte de Jorge Eliécer Gaitán sobre el conflicto armado interno, han encontrado que si bien se produjeron expresiones locales de rebeldía y desacato a la autoridad del Gobierno conservador de Mariano Ospina Pérez, éstas se “*estancaron*” en los años cincuenta debido a que no encontraron una articulación nacional, por no estar inscritas en una confrontación amplia en lo social y militar³³.

Es decir, los historiadores han desmitificado que el 9 de abril de 1948, haya sido el “*epifenómeno*” que repercutió en la génesis de las guerrillas marxistas y los grupos paramilitares que delinquieron en la década de los ochenta, noventa y dos mil, precisamente porque durante la dictadura militar de Gustavo Rojas Pinilla, hubo una contención real de la insurrección popular desatada con el asesinato de Gaitán³⁴.

³¹ Fecha del magnicidio de Jorge Eliécer Gaitán

³² Fecha de nacimiento de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)

³³ Aguilera, Mario (2014), “*Contrapoder y justicia guerrillera. Fragmentación política y orden insurgente en Colombia, 1952 – 2003*”, Bogotá: IEPRI y editorial Debate, Pps. 134 y 135. También, véase: Sánchez, Gonzalo (1984), “*Los días de la revolución. Gaitanismo y 9 de abril en provincia*”. Bogotá: Centro Cultural Jorge Eliécer Gaitán.

³⁴ Dicho de otro modo: la mayoría de expresiones de rebelión armada (guerrillas liberales y bandoleros) que surgieron antes y después de la muerte de Gaitán, fueron neutralizadas durante la dictadura militar de Gustavo Rojas Pinilla a través de amnistías o asesinatos ulteriores de cabecillas. Así, muchos guerrilleros y bandoleros que fueron amnistiados, terminaron siendo cooptados por el bipartidismo



Por ende, la Sala mayoritaria no tiene razones creíbles para conectar la muerte de Gaitán en 1948 con el periodo de expansión y consolidación de grupos paramilitares en el norte del país (1994 en adelante), y más aún, cuando se salta coyunturas de trascendencia, como la dictadura de Rojas Pinilla, el Frente Nacional, la apertura política del gobierno de Belisario Betancur y la globalización de la economía del narcotráfico.

Así por ejemplo, varios científicos sociales han encontrado que durante el Frente Nacional, a pesar del cierre del régimen político, hubo una relativa pacificación y un desescalonamiento del conflicto bélico que se heredó de la disputa entre liberales y conservadores³⁵. Asimismo, algunos académicos que hicieron parte de la *Comisión Histórica del Conflicto y Sus Víctimas*, han planteado que durante el Frente Nacional, hubo una rebaja significativa en las muertes violentas³⁶ y una neutralización de las guerrillas de inspiración marxista³⁷, lo que se tradujo en un mayor control del Estado sobre el territorio.

Tampoco se pueden “saltar” coyunturas de trascendencia como la apertura democrática del gobierno de Belisario Betancur a inicio de los años ochenta, que permitió la creación del partido político de izquierda Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad. Así, varios académicos destacan que la etapa de intensificación de conflicto armado colombiano coincidió con los esfuerzos de democratización del gobierno de Belisario Betancur, pues como reacción de las élites locales contra la inclusión de nuevas fuerzas políticas de izquierda, se produjeron alianzas estratégicas entre élites rurales, narcotraficantes y sectores de la Fuerza Pública para formar grupos paramilitares que tuvieron la misión de contrarrestar la amenaza revolucionaria de una izquierda armada y electoral que empezaba a encontrar nuevos nichos de poder social³⁸.

o por la ANAPO, partido creado por el general Rojas Pinilla. Por ejemplo, el ex guerrillero liberal santandereano, Rafael Rangel Gómez, ocupó una curul en la Cámara de Representantes por la ANAPO. Ver al respecto: Aguilera, Mario (2012), “Refundemos la Nación: Perdonemos a delincuentes políticos y comunes”, en *Revista Análisis Político*, Vol. 25, No. 79, Pps. 5-40, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Pp. 17

³⁵ Véase: Gutiérrez, Francisco (2007), “El Frente Nacional”, en libro, “¿Lo que el viento se llevó?. Los partidos políticos y la democracia en Colombia, 1958 – 2002”, Bogotá: Editorial Norma, Pps. 75 en adelante

³⁶ Giraldo, Jorge (2015), “Política y guerra sin compasión”, en Informe de la Comisión del Conflicto y sus Víctimas, La Habana, Cuba, Pp. 4

³⁷ Por ejemplo, el Ejército de Liberación Nacional estuvo a punto de colapsar con la Operación Anorí efectuada en 1971. Véase: Pizarro, Eduardo (2015), “Una lectura múltiple y pluralista de la historia”, en Informe de la Comisión del Conflicto y sus Víctimas, La Habana, Cuba

³⁸ Romero, Mauricio (2005), *Paramilitares y autodefensas, 1982 – 2003*, Bogotá: Editorial Debate. También, véase: González, Fernán; Bolívar, Ingrid; Vásquez, Teófilo (2005), *Violencia política en Colombia. De la nación fragmentada a la construcción del Estado*, Bogotá: CINEP, tercera edición.



Y mucho menos, la Sala mayoritaria con sus apreciaciones, puede invisibilizar el impacto de las economías ilegales en la creación y la expansión de los grupos paramilitares (especialmente en los ejércitos privados ligados a los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil). Bien decía el académico James Henderson, que la etapa de crecimiento de las organizaciones armadas ilegales en Colombia estuvo correlacionada con la globalización del narcotráfico en los años ochenta, esto es, con la integración vertical de la economía de drogas pues cada aparato armado en nuestro país podía controlar la siembra de la hoja de coca, los laboratorios de procesamiento, las rutas de exportación, las cadenas de comercialización y distribución en otros países, y las plazas de lavado de activos³⁹.

Por eso, la Sala mayoritaria no puede simplificar y caricaturizar la historia del conflicto armado en Colombia, pues si bien la muerte de Gaitán fue un fenómeno importante, éste no tuvo relación alguna con el nacimiento de las ACCU. Y como he mostrado en párrafos anteriores, estas miradas tan planas desconocen los altibajos en la violencia armada, los ciclos de crecimiento y estancamiento de los grupos armados irregulares, y específicamente, los cambios abruptos del contexto político nacional, pues pasamos de un periodo de guerra civil (enfrentamientos bélicos entre liberales y conservadores), a una dictadura militar que negoció o reprimió las expresiones de rebelión armada, para posteriormente experimentar un periodo de cierre del régimen político con el Frente Nacional.

Pero a pesar del cerramiento de las vías de participación política, es en el Frente Nacional que se logró controlar la violencia homicida y se logró contener el despliegue territorial de núcleos guerrilleros inspirados por la Revolución Cubana⁴⁰. Esto es: el Frente Nacional constituyó un periodo de estancamiento para las guerrillas marxistas y una fase de desarticulación de las expresiones paraestatales (pájaros y chulavitas).

En esa secuencia, si se trata de destacar los factores que se conjugaron en el surgimiento de las ACCU, no se puede dejar de lado variables como los legados de la apertura democrática pretendida por Belisario Betancur; la irrupción de fuerzas políticas de izquierda que alteraron el statu quo; el avance territorial de las guerrillas marxistas en zonas de

³⁹ Henderson, James (2012), "Víctimas de la globalización. La historia de cómo el narcotráfico destruyó la paz en Colombia", Bogotá: Siglo del Hombre

⁴⁰ Una explicación sobre la relación entre cierre del régimen político y reducción de la violencia homicida en Colombia, se encuentra en: Gutiérrez, Francisco (2014), "El orangután con sacoleva. Cien años de democracia y represión en Colombia, 1910 -2010", Bogotá: Editorial Debate



frontera agrícola y cascos urbanos de ciudades intermedias; y la globalización del negocio del narcotráfico⁴¹. Todos estos factores que se presentaron tres décadas después de la muerte de Jorge Eliécer Gaitán, y que repercutieron realmente en la creación de escuadrones de la muerte y grupos paramilitares.

Por otra parte, mal haría un Tribunal de Justicia y Paz en afirmar que a partir de la muerte de Jorge Eliécer Gaitán, surgieron los grupos paramilitares que causaron tanto daño en el país, y peor aún, si se tiene en cuenta que durante su carrera política, Gaitán criticó férreamente a las cuadrillas liberales y conservadoras que subvertían el orden constitucional⁴².

Finalmente, sostener que Gaitán incidió en la génesis de las ACCU, sería una afrenta contra la memoria de los hijos del extinto líder político. De hecho, su hija Gloria Gaitán, ha publicado artículos en los que critica que le endosen la culpa del florecimiento del conflicto armado a su difunto padre, cuando desde su posición, fueron otros agentes los responsables en originar y reproducir la guerra interna⁴³.

b. Sobre algunas apreciaciones que desvirtúan el reconocimiento del “genocidio político” de la Unión Patriótica

Haciendo alusión a un fallo proferido por esta Sala, en el que se calificó como “**genocidio político**” los hechos punibles perpetrados por el Bloque Bananero en contra de militantes, simpatizantes y representantes de la Unión Patriótica en la región de Urabá⁴⁴, la magistratura ponente plasmó la siguiente apreciación:

“Aquel fallo legalizó como homicidio en persona protegida, y no como genocidio, la eliminación sistemática y generalizada de este grupo político, por considerar que el delito de Genocidio, para la época de los hechos no se encontraba tipificado en la legislación interna. Por lo antes dicho, considera esta Sala, que para el caso, resultaba de altísimo valor haber incorporado nociones del

⁴¹ Ver, al respecto: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso con Radicado No. 810099, Bogotá, 30 de octubre de 2013, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso. También: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso con Radicado No. 2014-00058, Bogotá, 16 de diciembre de 2014, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso

⁴² Las cuadrillas (muchas de ellas llamadas Pájaros y Chulavitas) serían el equivalente a los paramilitares en la época en la que Gaitán fue congresista. Ver, al respecto: Gaitán, Jorge Eliécer (2002), “*Escritos políticos*”, Bogotá: Áncora.

⁴³ Dicho de otro modo: para Gloria Gaitán, “echarle la culpa a un muerto”, evade cualquier tipo de responsabilidad de otros agentes que se involucraron activamente en el conflicto armado colombiano. Ver: Las Dos Orillas (29 de agosto de 2014), “*La violencia no empezó con la muerte de mi papá*”. Disponible en línea: <http://www.las2orillas.co/la-carta-de-la-hija-de-jorge-eliecer-gaitan/>

⁴⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso con Radicado No. 2006-810099, 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, Párrafos 962 en adelante



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 110016000253200783019 Rad. Interno 1121
MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y Otros

Derecho Penal Internacional, que enseñan que los crímenes internacionales, como el Genocidio, además de configurarse como violaciones a la legalidad internacional, a su vez, se conforman por normas convencionales y consuetudinarias...” (Párrafos 496 y 497 de la presente sentencia)

Para el suscrito, sorprende que la Sala mayoritaria haya tergiversado los pronunciamientos anteriores de esta la Sala con respecto al exterminio del partido político de izquierda, Unión Patriótica. Por un lado, desconoció que en el fallo contra Hébert Veloza García, se dedicó un capítulo entero a reconocer y evaluar como “**genocidio político**” los ataques sistemáticos que desplegó el Bloque Bananero de las Autodefensas en contra de integrantes y simpatizantes de la Unión Patriótica⁴⁵.

Por otro lado, evadió que la precitada sentencia, tuvo la iniciativa de reconocer que hubo un genocidio contra un grupo que compartía creencias e ideas políticas⁴⁶, a pesar de que en el derecho penal internacional, esta conducta se tipifica exclusivamente cuando se trata de destrucciones (parciales o totales) o degradaciones que impiden el entorno reproductivo de una comunidad nacional, étnica, racial o religiosa, y no de un partido político como tal⁴⁷.

Asimismo, el suscrito no comprende por qué la Sala mayoritaria quiere afirmar que en la precitada sentencia contra Hébert Veloza García, se negó la ocurrencia del “**genocidio político**” contra la Unión Patriótica, cuando la misma opinión pública en diferentes espacios así lo reconoció⁴⁸, e inclusive, los militantes activos de la izquierda, asimilaron con optimismo este pronunciamiento de la Sala de Justicia y Paz, a través de una noticia publicada en el *Semanario Voz*⁴⁹.

Por esas razones, no comparto que se hayan consignado párrafos en esta sentencia, donde se juega con la memoria de las víctimas, al tergiversar planteamientos anteriores de la Sala

⁴⁵ En la tabla de contenido de la sentencia condenatoria contra Hébert Veloza García, alias HH, se puede observar que hay un capítulo especial llamado “*Del genocidio político a la Unión Patriótica*”. Ver: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso con Radicado No. 2006-810099, Bogotá, 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso

⁴⁶ A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya había calificado como “patrón sistemático de violencia”, las agresiones contra miembros de la Unión Patriótica. Véase: CIDH, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Sentencia de 26 de mayo de 2010. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

⁴⁷ Por ejemplo, en el artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se define como genocidio: “*Cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal...*” (el subrayado es del suscrito), es decir, los sujetos a los que les aplica el tipo penal deben compartir identidades nacionales, étnicas, raciales o religiosas, pero no se especifica que esos elementos de pertenencia a una comunidad deban ser estrictamente políticos-electorales.

⁴⁸ Ver al respecto: El Espectador (30 de octubre de 2013), “Lo de la UP fue un genocidio político”, disponible en línea: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/de-up-fue-un-genocidio-politico-articulo-455666> -

También, véase: El Tiempo (17 de diciembre de 2012), “*Condena a primer ex jefe ‘para’ por genocidio de UP*”. Disponible en línea: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12456636>

⁴⁹ *Semanario Voz* (6 de noviembre de 2013), “*Reconocen genocidio contra la UP*”. Disponible en línea: <https://www.semanariovoz.com/2013/11/06/reconocen-genocidio-contra-la-up/>



donde se re-dignificó a aquellos que quisieron una opción política por fuera del bipartidismo tradicional. ***Tampoco comparto que no se haya pensado que escritos como estos, tienen el potencial de confundir a las víctimas de la Unión Patriótica, pues estas personas quedarían con dudas incontestables con respecto a si efectivamente sus agresiones pueden o no pueden tener prescripción***, por efectos de la declaración o no declaración del genocidio y los delitos contra la humanidad.

Así, como integrante de la Sala, quisiera dejar en claro, que en la sentencia contra Hébert Veloza García, proferida el 30 de octubre de 2013, se declaró como “**genocidio político**” los graves y sistemáticos crímenes perpetrados por las Autodefensas en contra de militantes, simpatizantes y representantes de la Unión Patriótica. Y que las apreciaciones consignadas en el presente fallo condenatorio contra integrantes del Bloque Centauros, no concuerdan con lo ya estipulado en este tema.

c. Sobre algunas citas consignadas en el fallo que dañan la memoria de las víctimas de la Unión Patriótica

La Sala mayoritaria incorporó sin ningún tipo de examen crítico, los fragmentos de las versiones libres del ex integrante de las Farc-Ep, Ely Mejía Mendoza, alias *Martín Sombra*, quien planteó que fue en el Pleno Ampliado de 1984, cuando alias Jacobo Arenas optó por “crear la Unión Patriótica”⁵⁰. Según relata el fallo, debido al riesgo que implicaba mezclar balas y votos, Ely Mejía le advirtió lo siguiente a Jacobo Arenas:

“...Incluir la creación de ese partido político dentro del pleno ampliado de las FARC y abrir esas oficinas, era poner a sus integrantes como objetivos militares (...) porque los iban a matar y el proyecto político iba a hacer un descalabro...” (Párrafo 522 de la sentencia)

En los párrafos subsiguientes se describió el plan que tenía el jefe guerrillero alias Jacobo Arenas para abrir oficinas de la Unión Patriótica en diferentes regiones del país, así como obligar a los militantes a que portaran carnets que los identificaran⁵¹. De ese modo, advierte la Sala, a partir del relato de Ely Mejía, que:

⁵⁰ Ver párrafo 522 de la presente sentencia

⁵¹ Relata el fallo: “De igual manera se conoció que la idea que tenía Jacobo Arenas, era hacer un censo general, y a través de esas oficinas, para establecer cuantos integrantes tenía ese partido político, y así medir la fuerza con los grupos políticos tradicionales” (párrafo 523 de la presente sentencia).



*Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz*

Rad. I 10016000253200783019 Rad. Interno 1121
MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y Otros

“...Las cosas no salieron como se planearon y por eso se cumplió lo que se había profetizado y era esa violencia que se desencadenó contra militantes y representantes de la Unión Patriótica” (Párrafo 525 de la sentencia)

Y en los párrafos del fallo que clausuran la descripción sobre los nexos entre política y violencia contra la Unión Patriótica, concluyó la Sala mayoritaria:

“La muerte de integrantes de la UP, por parte de paramilitares, fue puesta ante esta jurisdicción, por quien fue uno de los máximos comandantes del BLOQUE CENTAUROS, Manuel de Jesús Pirabán, quien ciertamente informó que se dieron órdenes para dar muerte a integrantes de la Unión Patriótica por parte de esta estructura paramilitar, pero que ello no obedeció a la pertenencia que aquellos tenía con ese partido político, sino por la relación que pudieran tener con las FARC, tal como lo citó Ely Mejía, alias Martín Sombra. Lo reseñado, debe llevar a la Fiscalía vinculada a esta jurisdicción, a propiciar las respectivas audiencias en las que este capítulo de la historia⁵² violenta del país, encuentren respuestas que satisfagan el componente de verdad que se hace exigible” (Párrafos 527 y 528 de la presente sentencia. El subrayado es del suscrito)

El suscrito discrepa de la forma cómo la Sala mayoritaria relató los presuntos vínculos orgánicos de la guerrilla de las Farc con la Unión Patriótica, pues se insinúa directamente que fue la misma comandancia subversiva la que tomó la decisión de crear este partido político para ligarlo a su estrategia de toma revolucionaria del poder.

Asimismo, al incluir el testimonio de alias Martín Sombra, en el que se culpabiliza de la muerte de los representantes y simpatizantes de la Unión Patriótica a Jacobo Arenas, y al revalidar esta idea con la versión libre del postulado Manuel de Jesús Pirabán, quien dijo que los paramilitares asesinaron a los miembros de este partido no por su pertenencia a la organización política sino por sus nexos con las Farc; la Sala mayoritaria estaría dando a entender con tono justificativo que, primero, todos los integrantes de la Unión Patriótica eran auxiliares de la subversión, y segundo, que ellos mismos se pusieron deliberadamente en riesgo por ser el brazo político de la guerrilla.

Esta clase de insinuaciones de la Sala mayoritaria, son peligrosas porque dan apariencia de legitimidad a la violencia paramilitar⁵³ y además, dañan el buen nombre de muchas víctimas de la Unión Patriótica que criticaron abiertamente a la guerrilla, como por ejemplo, el ex candidato presidencial Bernardo Jaramillo Ossa.

⁵² La cita es exacta, pues en el fallo se escribió la palabra “historia”

⁵³ Pues un Tribunal de Justicia y Paz estaría convalidando la tesis defendida por los jefes paramilitares de que asesinaron a miles de civiles debido a sus vínculos con la subversión.



De esa forma, me aparto completamente de lo afirmado en este acápite del “contexto” por la Sala mayoritaria, pues considero que no se pueden incluir testimonios que comprometen el buen nombre de una organización, sin la ponderación de las fuentes y sin el debido examen crítico que exige nuestra labor como jueces. De lo contrario, se estarían re-victimizando a las personas gravemente afectadas por los grupos paramilitares y se estarían vulnerando sus derechos a la no repetición, pues en un documento público que declara verdad judicial como lo es una sentencia de Justicia y Paz, no se puede perjudicar la honra y el buen nombre de un grupo político sin tener las pruebas contundentes para consignar esa clase de aseveraciones.

d. Sobre la caracterización errónea del bandolero Efraín González como guerrillero liberal y comunista

De manera equívoca, en el párrafo 210 de la sentencia se afirma que el bandolero Efraín González perteneció a las guerrillas liberales y posteriormente abanderó el pensamiento comunista en Marquetalia:

“Al contrario, Efraín Gonzales, Sangre Negra, Chispas y el mismo Tiro Fijo, en un principio, integrantes de guerrillas concebidas como guerrillas liberales, abandonaron su pensamiento liberal para adoptar uno comunista e instalar uno en Marquetalia en 1964, es decir, 10 años después de la ocurrencia de las repúblicas independientes de los llanos orientales.” (Párrafo 210. El subrayado es del suscrito)

Aunque parezca una nimiedad, la caracterización que se hace sobre Efraín González como guerrillero liberal y comunista, le resta credibilidad a los análisis de contextos que se proyectan en las decisiones de Justicia y Paz, pues es de conocimiento popular que **Efraín González no fue guerrillero sino bandolero**, y que al inicio de su carrera criminal, no estuvo adscrito al Partido Liberal sino al **Partido Conservador**⁵⁴.

La diferencia de calificar a un delincuente como “guerrillero” o “bandolero” es significativa, pues según el reputado académico inglés Eric Hobsbawm, el “bandolero” es un campesino

⁵⁴ Sobre la relación de Efraín González con el Partido Conservador, véase: Steiner, Claudia (2006), “Un bandolero para el recuerdo: Efraín González también conocido como “el siete colores”, en *Revista Antípoda*, No. 2, Enero-Junio 2006, Pps. 230-251



de inclinaciones conservadoras que opta por tomar las vías armadas, no para buscar la revolución o la transformación radical de la sociedad, sino para imponer ciertos límites al despotismo de los terratenientes y los burócratas del Estado⁵⁵. Así, en su carrera criminal, los bandoleros tienen actuaciones ambivalentes: expropián y asesinan a los civiles, pero cuentan en algunos casos con la protección del Estado y con la simpatía de la comunidad⁵⁶. Por no buscar la revolución y por contar en algunos casos con el apoyo de las clases dominantes que representan el Estado para contener ciertos abusos o para expropiar al enemigo, el bandolero de los años cincuenta no puede ser equiparado a un guerrillero⁵⁷. En ese orden, no comparto que la Sala mayoritaria haya atribuido cualidades totalmente opuestas a un personaje relevante en la historia de la violencia en Colombia, pues con descripciones equívocas como éstas, se mina la seriedad de los trabajos que en materia de “Contexto” ha venido realizando esta jurisdicción.

d. Sobre la alusión de que la brujería pudo haberse constituido en un “arma de guerra”

Apelando a explicaciones esotéricas y metafísicas, la Sala mayoritaria en los párrafos 615, 616, 617 y 618 de la sentencia, planteó la posibilidad de que el desenlace de la guerra entre dos facciones paramilitares –Bloque Centauros y Autodefensas de Martín Llanos⁵⁸–, se resolvió por el uso de la brujería:

“Luego que Miguel Arroyave, considerara que las estructuras de ‘Los Buitragos’ eran infranqueables, a pesar de la intensidad de los ataques de las estructuras del BLOQUE CENTAUROS, y fuera informado que aquellas estructuras contaban con la influencia de una bruja de la región; Arroyave, ordenó ubicar a la pitonisa para que impartiera igual práctica en sus tropas. En consecuencia, los hombres de Arroyave se dispusieron frente a la mística, quien luego del ritual, les aseguró estar cruzados, término que en la región significa que las balas disparadas no entrarían en sus cuerpos. Obviamente la fatalidad fue para las estructuras de Arroyave, dado que todos los hombres cruzados que envió al campo de batalla, fueron dados de baja. Ante el fracaso místico, la mujer a cargo del ritual fue desmembrada ante Arroyave. Del relato anterior, la Sala propuso conocer si la brujería fue considerada arma de guerra en los Llanos Orientales, en la medida que en audiencia fueron dados a conocer los ritos que algunos de los hombres de estas estructuras, practicaron antes de los combates. Caso particular el de alias ‘Pollo Roger’” (Párrafos 615, 616 y 617 de la presente sentencia)

⁵⁵ Hobsbawm, Eric (1972), “Social Bandits: Reply”, en *Comparative Studies in Society and History*, Vol. 14, No. 4 (Sep., 1972), pp. 503-505

⁵⁶ Véase al respecto: Sánchez, González & Meertens, Donny (1983), “Bandoleros, gamonales y campesinos. El caso de la Violencia en Colombia”, Prólogo de Eric Hobsbawm, Pp. 47

⁵⁷ Sánchez, González & Meertens, Donny (1983), Op.cit.

⁵⁸ También conocidas con el nombre de “Los Buitragueños” o las “Autodefensas Campesinas de Casanare”



Aunque la Sala mayoritaria instó a expertos en ciencias sociales para dilucidar si la brujería fue un “arma de guerra”⁵⁹, el suscrito considera que pronunciamientos como éstos no reflejan la seriedad y la rigurosidad que demanda el proceso de Justicia y Paz, por varias razones.

En primer lugar, la Sala mayoritaria convirtió infundadamente una creencia subjetiva en un hecho objetivo. Es decir, consideró que una creencia esotérica de un grupo de personas fue equivalente a la realidad fáctica. Así, que algunos ex paramilitares del Bloque Centauros hayan concebido que sus contrincantes estaban “cruzados”⁶⁰ por una bruja, no significa que en la realidad, esto haya sido la causa del éxito o el fracaso militar.

Por ende, afirmaciones esotéricas y metafísicas como éstas, son contrarias al derecho penal que se aplica en los países que se rigen por Constituciones, donde se tiene que responsabilizar a personas concretas por las conductas ilícitas cometidas⁶¹, pues es literalmente imposible llamar a juicio y atribuir culpabilidades a espíritus o energías⁶², a no ser que en un absurdo jurídico, se le endilgue responsabilidad penal por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra a las pitonisas que venden sus servicios a los integrantes de grupos armados ilegales⁶³.

En segundo lugar, el relato de la Sala mayoritaria es contradictorio, pues por un lado afirma que una pitonisa embrujó a los combatientes de “Los Buitragueños” para que no les atravesaran las balas, y por otro lado, describió que Miguel Arroyave reclutó a la misma pitonisa que trabajaba con el bando enemigo, esta vez para que replicara los mismos hechizos con los integrantes del Bloque Centauros. Sin embargo, la Sala mayoritaria apuntó que la brujería para los comandados por Miguel Arroyave no fue efectiva como si lo fue para el bando de alias Martín Llanos.

⁵⁹ Aclaró la Sala mayoritaria en el párrafo 619: “Por ser un tema que excede el propósito de esta decisión, quedará planteado para que sea objeto de valoración por sociólogos o antropólogos, interesados en el tema.”

⁶⁰ Expresión para indicar que por efectos de la brujería, las balas no traspasaban el cuerpo de un combatiente

⁶¹ Lo que en nuestra doctrina constitucional se conoce como el “derecho penal del acto”

⁶² A no ser de que la Sala mayoritaria haya considerado que un espíritu maligno o una energía diabólica se pueda presentar en un estrado judicial tras un llamamiento.

⁶³ Pues cuando se habla de “arma de guerra” se denota principalmente que existió un plan para atacar de manera generalizada o sistemática a un grupo poblacional.



En ese orden, se pregunta el suscrito con asombro y perplejidad: ¿Por qué la brujería sirvió para “Los Buitragueños” pero no sirvió para el Bloque Centauros, si se trató de rituales idénticos que replicó la misma pitonisa?, igualmente, ¿si la brujería pudiera ser considerada como “arma de guerra”, por qué no le funcionó por igual a todos los combatientes que la utilizaron y creyeron en ella?, o es que acaso, ¿la brujería lee los corazones de los criminales y protege a los “menos malos”?

Precisamente, porque el esoterismo y la metafísica no son campos del derecho, considero que es un exabrupto que la Sala mayoritaria haya dedicado un fragmento de la sentencia a mencionar estos temas.

En tercer lugar, no estoy de acuerdo con que la Sala mayoritaria haya utilizado de manera folclórica, la categoría de “arma de guerra” para insinuar que la brujería produjo ventajas estratégicas en el campo de batalla. Hacerlo, equivaldría a igualar la brujería con graves conductas violatorias a los derechos humanos que si han sido una verdadera “arma de guerra”, como por ejemplo, la violencia sexual, la tortura, el desplazamiento forzado y el despojo de tierras.

Así, se pregunta nuevamente con perplejidad y asombro el suscrito: ¿Se puede catalogar como “arma de guerra” la brujería cuando esta categoría ha sido utilizada para describir las atrocidades relacionadas con la violencia sexual, la tortura, el desplazamiento forzado o el despojo de tierras en el marco de un conflicto armado?

En cuarto lugar, considero que esta clase de insinuaciones, tienen el potencial de burlarse de la memoria de las víctimas que fallecieron en medio de la guerra entre “Los Buitragueños” y el Bloque Centauros⁶⁴, pues fallos como el presente que consignan verdades oficiales, podrían ser interpretados como que las personas que murieron, padecieron dicha desgracia porque no estaban “cruzados”, esto es, porque no apelaron a la ritualidad mística y esotérica de la brujería para proteger sus vidas.

Por ende, como integrante de la Sala, no acepto que se incluyan en una providencia este tipo de alusiones a la brujería como posible “arma de guerra”, pues un Tribunal de Justicia no puede auspiciar discursos en los que se plantea que la protección de la vida dependió del

⁶⁴ Que de hecho, no fueron unas pocas sino miles de víctimas.



contacto directo con pitonisas, en vez de recalcar que la vida es un derecho fundamental que debe ser amparado por el Estado social de derecho.

A manera de conclusión

Respetuosamente, considero que la Sala mayoritaria en la sentencia condenatoria contra el postulado Manuel de Jesús Pirabán y otros integrantes del Bloque Centauros, contradijo las posiciones de la Corte Suprema de Justicia, cuando incluyó en el texto final de la sentencia, temas que nunca fueron planteados y discutidos en las audiencias de imputación y legalización de cargos del postulado Manuel de Jesús Pirabán y otros (por ejemplo, la declaración de dos patrón de macrocriminalidad).

Igualmente, considero que la Sala mayoritaria, en el capítulo de “Contexto”, consignó varias citas que son perjudiciales para los intereses de las víctimas, ya que trasgreden sus derechos a la verdad y la no repetición. Por ejemplo:

- i. Cuando desmintió el reconocimiento del **“genocidio político”** de la Unión Patriótica en un fallo proferido por esta Jurisdicción (lo que abre dudas sobre la imprescriptibilidad de los delitos padecidos por este grupo político)
- ii. Cuando planteó que la Unión Patriótica estuvo íntimamente ligada a las Farc desde el Pleno Ampliado de 1984, y que como consecuencia del involucramiento de sus militantes y simpatizantes con el proyecto guerrillero, fueron declarados objetivo militar por parte de los paramilitares;
- iii. Cuando afirmó que la muerte de Jorge Eliécer Gaitán incidió en la génesis de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (dañando la memoria de los familiares del otrora líder político liberal al responsabilizarlo del nacimiento de los grupos paramilitares comandados por los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil);
- iv. Cuando aludió que la brujería puede ser considerada como un “arma de guerra”, y que por esa razón, después de varias confrontaciones bélicas que dejaron miles de muertos, el grupo de alias Martín Llanos pudo vencer militarmente al Bloque Centauros.



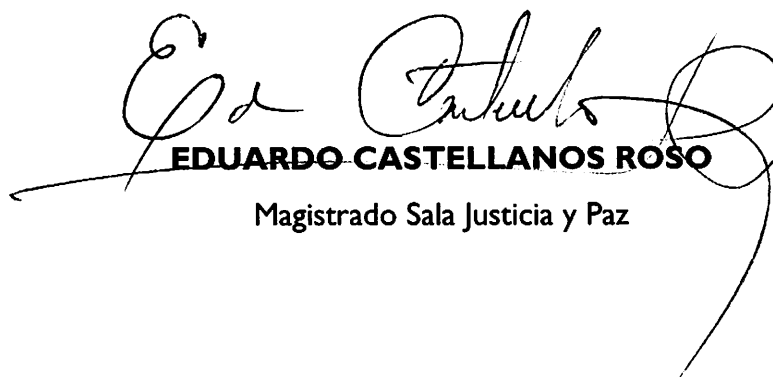
Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 110016000253200783019 Rad. Interno 1121
MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y Otros

Finalmente, estoy en desacuerdo con citas consignadas por la Sala mayoritaria, donde se deforma la historia del conflicto armado en Colombia, y se realzan miradas simplistas y engañosas, como que la muerte de Jorge Eliécer Gaitán incidió en la génesis de las ACCU y que el bandolero conservador Efraín González era un guerrillero liberal y comunista.

Con estas preocupaciones, salvo y aclaro parcialmente el voto.

Fecha ut supra


EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado Sala Justicia y Paz